



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2022

Asistentes a la sesión:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:

Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.^a Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.^a Dolores Esther Gámez Bermúdez

Concejal secretaria:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventora general accidental:

(Resolución 25.11.16 D.G. Admón.Local.
Consejería de la Presidencia y Admón.Local.
Junta de Andalucía):
D.^a Beatriz Fernández Morales

Director de Asesoría Jurídica:

(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 5307/2022, de dieciocho de agosto, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, la secretaria general accidental del Pleno, D.^a María José Girón Gambero, actuando por Resolución de la Dirección General de Administración Local, Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía, de 19 de diciembre de 2016, y con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local (JGL 28/07/2014).

No asiste a la sesión, ni excusa su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

Asiste a la sesión como invitado D. Antonio Manuel Ariza Segovia.

Iniciado el punto 2º se incorpora a la sesión el Sr. Gómez Fernández; así mismo iniciado el punto 3º se incorpora el Sr. González Fernández.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ORDEN DEL DÍA

- 1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE AGOSTO DE 2022, CON CARÁCTER ORDINARIO.
- 2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.
- 3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 4.-SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.
- 5.- ASUNTOS URGENTES.
- 6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE AGOSTO DE 2022, CON CARÁCTER ORDINARIO. El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al acta indicada, presentada para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **queda aprobada.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021. La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 12 al 18 de agosto de 2022**, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el **5232 y el 5306**, según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES. La Junta de Gobierno Local queda enterada de:

a.- Sentencia n.º 1413/2020 de 9 de septiembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que desestima el recurso de suplicación n.º 158/2020 interpuesto por D. xxxxxxxx, D. xxxxxxxx y D. xxxxxxxx, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de Málaga con fecha 14 de noviembre, en relación al procedimiento ordinario 197/2019, relativo a reclamación de cantidad confirmando la sentencia recurrida de 14/11/19.

b.- Sentencia n.º 608/20 de 20 de mayo, de la Sala de lo Social del Tribunal



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Superior de Justicia de Andalucía, que estima parcialmente el recurso de suplicación n.º 1933/2019 interpuesto por D. xxxxxxxx contra sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 9 de Málaga, en relación al procedimiento ordinario 203/2019, revocando parcialmente dicha sentencia de 8.7.19 y estimando parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento a la demanda, declarando la prescripción de las cantidades reclamadas del periodo 01/01/15 al 28/02/18.

c.- Sentencia n.º 61/22, de 4 de agosto, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Vélez-Málaga, en relación a diligencias urgentes juicio rápido 34/2022, diligencias previas n.º 141/2022, condenando a D. xxxxxxxx y la compañía Allianz Seguros por vía de responsabilidad civil, que deberán indemnizar a este Ayuntamiento en la cantidad de 227,48 euros por los daños causados al erario público en accidente de circulación ocurrido el 7.12.2021 en Avda. Andalucía de Torre del Mar.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta del escrito presentado por D. xxxxxxxx en solicitud de responsabilidad patrimonial (Expte. n.º 18/21)

Visto el informe jurídico que emite la jefe de servicio de Secretaría General del Pleno y Apoyo a la Junta de Gobierno Local, con fecha 17 de agosto de 2022, según el cual:

“El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el Art. 172 ROF .

Antecedentes de hecho:

Con fecha 22 de junio de 2021 se presenta en la sede electrónica del Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga por D. xxxxxxxx con DNI xxxxxxxx escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES sufridos como consecuencia de caída en Avda Vivar Téllez n.º 2 por mal estado de la acera, hechos ocurridos el día 10 de junio de 2021. Aporta así mismo representación a UCHO ABOGADOS S.L con cif B-93695680 . .Admitido a trámite mediante Decreto n.º 844/22 de 11 de febrero.

Durante la instrucción y previa a la resolución ,con fecha 4 de abril de 2022 (recibido por representante del interesado con fecha 5 de abril de 2022) se remite escrito por esta administración en relación a su solicitud de responsabilidad patrimonial en curso solicitando aporte documentación , concediendo el plazo de tres meses para ello y advirtiendo de caducidad del procedimiento en caso contrario.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado para aportar la documentación requerida sin que la interesada la haya aportado.

Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)(LRBRL).
- c) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

de las Administraciones Públicas (LPACAP).

d) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Fundamentos de derecho:

De conformidad con el art. 95 LPACAP en los procedimientos iniciados a instancia de interesado cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo la administración advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 84 .1 LPACAP pondrá fin al procedimiento la declaración de caducidad.

Considerando lo dispuesto en el art 21.1 LPACAP que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra”

Conclusión

Dado que D. xxxxxxxx representado por UCHO ABOGADOS SL ha sido requerido con fecha 4 de abril de 2022 por esta administración para aportar documentación , concediéndole el plazo de tres meses con advertencia que en caso contrario se declarará la caducidad del procedimiento sin que al día de la fecha haya aportado la documentación solicitada”.

Considerando lo dispuesto en el art 21 LPACAP en relación con el 95 LPACPA que establece la obligación de resolver y para el supuesto de caducidad literalmente dice “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra (...)”.

La Junta de Gobierno Local, por delegación del Sr. Alcalde en virtud del Decreto nº 4660/2019, de 19 de junio, corregido por Decreto 4790/2019, de 26 de junio, por unanimidad, acuerda declarar la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial seguido contra esta administración por D. xxxxxxxx, representado por UCHO ABOGADOS S.L., por los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2021.

B) Dada cuenta del escrito que presenta D. xxxxxxxx en solicitud de reclamación de daños personales (Expte. n.º 38/19)

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente, con fecha 17 de agosto de 2022, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.-PRIMERO.- Con fecha **30-05-2019** y bajo nº de registro de entrada 2019026715, se presenta escrito por **D. xxxxxxxx**, provisto de DNI nº xxxxxxxx y domicilio a efecto de notificaciones en C/xxxxxxx, por el que **solicita responsabilidad patrimonial a esta administración** por daños personales sufridos como consecuencia de caída debido a la existencia en la acera de abundantes restos de residuos vegetales a consecuencia de haber realizado la empresa Althenia labores de desbroce, sin haber procedido a limpiarlos ni señalar la existencia de los mismos. Hechos ocurridos el 6-03-2019.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

SEGUNDO.- Con fecha **17-07-2019** y registro de salida nº 2019020746 se le remite oficio mediante notificadores, que recibe el día 24 del mismo mes y año, por el que en virtud de los arts. 66, 67 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requiere al reclamante subsane determinada documentación.

Con fecha **29 de julio de 2019**, presenta escrito bajo nº de registro de entrada 2019036769, aportando parte de la documentación requerida (DNI e informes médicos compulsados).

.- Con fecha 25 de septiembre se dicta Decreto de Alcaldía nº7188/2019 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA, otorgándole plazo para presentación de alegaciones.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (Art. 54) LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. (ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 30 de mayo de 2019, teniendo lugar la caída el día 6 de marzo de 2019 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones. Sin que, transcurrido el plazo, presente nada.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta con fecha 5-11-2019 informe de médico especialista en valoración de daños a efectos de valoración, y señala 41 días de perjuicio, siendo 14



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

perjuicio moderado y 27 perjuicio básico ,sin secuelas.

No obstante lo anterior, una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998, 19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003- recurso1267/1999-, 30 de septiembre de 2003- recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004- recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, la existencia de restos de poda en la via publica sin limpiar ni señalar ;



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

aporta fotografías y propone realización de prueba testifical en el plazo otorgado a tales efectos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción, la fotografía y la declaración de la testigo aportada.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el inspector de Limpieza de la Unidad de Medio Ambiente de este Excmo Ayuntamiento de fecha 20 de noviembre de 2019, a petición de la Instructora anterior del expediente en base al art 81 L39/15 de 1 de octubre, en el cual se dice *“..Por la presente le comunico que el servicio de Limpieza y Recogida de RSU está adjudicado a la empresa ALTHENIA S.L a la que deberá dirigirse , en su caso, para cualquier información referida a ese servicio”.*”

2.-Consta informe emitido por el Jefe de Sección de Parques y Jardines de 13 de abril de 2022 “Consultada la base de datos obrante en el Area de Medio Ambiente, se informa que no se ha encontrado referencia alguna a trabajos de poda o desbroce de alguna zona municipal situada en los alrededores de C/Cañada de la Molineta de Vélez Málaga en la fecha indicada o con anterioridad.

Se desconoce si trabajos de dicha naturaleza los pudo haber llevado a cabo la empresa concesionaria Althenia s.l adjudicataria del contrato de mantenimiento de las zonas verdes de Vélez-Málaga, debiendo consultar directamente a dicha empresa.

3.-Consta informe emitido por representante de Althenia s.l en el que hace constar “ ..No se acredita la realidad del siniestro, así como el lugar ni causa de la supuesta caída. Ni siquiera que el resto de vegetación en la vía publica venga derivado de una actividad de desbroce.

Subsidiariamente a lo anterior, la entidad Althenia S.L el día 6 de marzo de 2019, fecha del siniestro no actuó en la zona descrita como lugar de la caída sita en la acera Bajada de la Cañada de la Molineta. La referida zona no se encuentra dentro de los sectores de barrido habituales, sin venir recogida en los planos.

Desconoce esta parte el autor de la supuesta poda en la zona.

Se acompañan partes de trabajo de la zona y en el día indicado de la supuesta caída en la que se confirma la ausencia de actuación de mi representada en la zona.

....y en cualquier caso no ser la entidad Althenia la autora del supuesto desbroce ni presencia de restos de vegetación en vía publica....”

2.-Consta así mismo declaración de testigo propuesto que ante la pregunta 2.- **¿Dónde ocurrieron los hechos exactamente? ¿Vió Vd cómo ocurrieron? Relate los mismos y describa el elemento que provoca los daños-responde:**“*En la acera , a la altura de la última vivienda antes de entrar a la Urbanización Puerta de Vélez, en la curva hacia la entrada a la urbanización que es como una acera escalonada y pronunciada hacia abajo. Si, lo vio porque ella iba un poco mas atrás con su perrita, escalones mas arriba,detrás. Allí lo que había eran setos cortados ,se veía que recién cortados y los habían dejado sobre la acera,habían dejado como un caminito y se resbaló y cayó hacia la carretera.”*

Ante la pregunta n.º 4.- **¿Era visible que la acera tenía restos de vegetación?¿la cantidad existente era cuantiosa o escasa?, responde:**“*Si era visible. Era un trozo pequeño en el que se acumulaba”.*

Ante la pregunta Nº 5.-**¿Como se distribuía dicha vegetación por la acera?¿Cual es la amplitud de la acera donde suceden los hechos?¿impedía su uso?Responde:** “*Ella recuerda que estaba todo acumulada en la acera justo al lado de la curva, si la acera es*



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ancha. Dejaba un trozo para pasar “.

Ante la pregunta n 6.-¿se estaban llevando a cabo labores de poda en el momento de la caída o previamente ud vió de efectuarse las mismas ?responde “no y ante la n.º 8.-¿Había aún algún operario o alguna señal que indicara que se había efectuado una poda?responde “No había nadie, ni ningún operario”

3.-Fotografía del lugar en las que se aprecia restos de poda en la vía publica.(No aparece fechada por lo que no se acredita fehacientemente que se haya tomado el día del os hechos)

4.-El interesado aporta una fotografía en la que sale un operario y ello a efectos de acreditar la actuación de ALTHENIA en el lugar.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1.-Se produce una caída en la acera y en el lugar existe restos de vegetación, sin que se acredite el momento en que se depositan en el lugar.

2.-Existe un testigo que declara haberlo visto caer al resbalar en escaleras peatonales, en las cuales había restos de poda visibles pegadas a un lateral, dada la anchura de la misma.

3.-No se acredita quien efectúa el vertido de los restos de poda, si quedando acreditado que es una acción ajena a este Exmo Ayuntamiento y ello se acredita a la vista del informe de la concesionaria de mantenimiento de jardines “ALTHENIA s.l” que expresamente informa que no lo ha efectuado y que esa zona no está en su línea de actuación y del emitido por parte del ingeniero municipal que literalmente dice “ que no se han efectuado trabajos de poda o desbroce de alguna zona municipal situada en los alrededores de C/Cañada de la Molineta de Vélez Málaga en la fecha indicada o con anterioridad”.

La fotografía aportada por el reclamante en la que se muestra un operario a lo lejos a efectos de probar que los trabajos que producen el vertido se efectúan por ALTHENIA S.L , no es acreditativa en si misma de actuación alguna por el mismo pues unicamente acreditan la existencia de una persona con un uniforme a lo lejos, sin que se vea efectuando trabajo alguno,y pudiendo ser circunstancial su presencia en el lugar (que viva allí, que visite a alguien...) y ello valorando el resto de informes emitidos y anteriormente expuestos.

4.-Por esta administración no se detecta en ningún momento necesidad de avisar a la concesionaria de limpieza ,previa a la caída ,para que ejecute tareas de limpieza extraordinarias de vía publica de eliminar poda ya que los trabajos no son municipales y no existía previamente a la caída constancia de ningún aviso alguno de suciedad en el lugar ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto los restos de poda existente que se alegan como causa de la caída son provocados por un tercero, ajeno a esta administración y su concesionaria y no se han detectado previamente, desconociéndose si dichos vertidos vegetales se habían depositado un instante antes a la caída sin capacidad esta administración de detectarlos y en consecuencia actuar , y ello además valorando la existencia en esta administración de un sistema GECOR donde los ciudadanos pueden avisar de los desperfectos en la vía pública sin que exista constancia en la base de datos la existencia de aviso alguno de necesidad de limpieza.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado sobre como ocurren los hechos, y del testigo aportado, unicamente queda probado que cae en el lugar pero ello por si mismo no hace nacer la relación de causalidad y ello dado la visibilidad de los restos y el cuidado obligado del interesado al transitar por unas escaleras, que es donde



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

ocurren los hechos, así como acreditado que este Excmo Ayuntamiento no ejecuta por empleado municipal o concesionaria la acción que genera el vertido.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de limpieza

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972, 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuáles son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, se ha acreditado que existían restos de poda en la vía pública depositados por un tercero ajeno a esta administración, sin conocerse el momento exacto en que se depositan.

La Administración en su competencia de titular de la vía pública ejerce adecuadamente el mantenimiento de la misma y su limpieza y no conocía la existencia de los restos de vegetación y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su corrección, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de limpieza y además la acción es ajena a la administración y a su concesionaria.

Por otro lado señalar, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión (anteriormente expuesta), la verificación de una deficiencia no determina sin más la declaración de responsabilidad de la empresa titular en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar, la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente, suficiente iluminación, suficiente anchura del mismo y buen estado de conservación de la acera así como poco tránsito por el de gente el día de los hechos) y subjetivas (edad de la reclamante que debe prestar atención especial al caminar), hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y el elegir para transitar justo el lugar donde se encontraba el vertido de poda (visible) es lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita. El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida.

En base a lo anterior, no existe relación de causalidad al acreditarse que el vertido de poda que alega como causante de los hechos no ha sido realizado por operario municipal ni por concesionario sino por un tercero ajeno a esta administración que rompe la existencia de relación de causalidad y sin que se acredite tampoco el momento en el que se produce. Así mismo, y a efectos de negar la relación de causalidad de esta administración por omisión, también se acredita que dicho vertido no ha sido detectado



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

en ningún momento por esta administración, que si se acredita que presta el servicio de limpieza de vía pública de calidad con los medios a su alcance y por tanto no existe inactividad de la administración en el ejercicio de sus competencias de limpieza de vía pública.

SÉPTIMO: Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento, en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es

plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

(...)" .

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada por el Sr. xxxxxxxx, al no acreditarse la relación de causalidad.

C) Dada cuenta del escrito presentado por D.ª xxxxxxxx en solicitud de reclamación de daños materiales (Expte. n.º 14/22)

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente, con fecha 17 de agosto de 2022, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.-Con fecha 4 de febrero de 2022 y número 2022005608 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D.ª xxxxxxxx, con DNI n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES como consecuencia de caída de rama por poda sobre cañizo de su vivienda en C/ xxxxxxxx, hechos ocurridos el día 27 de enero de 2022 .

.-Con fecha 28 de abril de 2022 presenta , a requerimiento de esta



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

administración, documentación de mejora de solicitud.

.- Con fecha 11 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 2977 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

No se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA , en cuanto en esa fecha no existe póliza en vigor.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
- d) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- e) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capítulo IV del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa”. Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, .

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular del servicio de mantenimiento de parques y jardines .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños materiales el plazo comienza a contar desde el día de los hechos. La reclamación se interpone el día 4 de febrero de 2022, teniendo lugar los hechos que causan daño material el día 27 de enero de 2022. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí de interesada del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados, pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta factura de reparación de daños por importe de 42,25 euros.

Una vez acreditados los daños, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad e inexistencia de fuerza mayor, ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO: Requisito de ausencia de fuerza mayor para declarar la responsabilidad.

Se define la fuerza mayor como:

“Circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación”. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo,



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

etc.

La fuerza mayor excluye la responsabilidad, tanto contractual como extracontractual, en las relaciones entre privados y también cuando se trate de exigir responsabilidad a las administraciones públicas. «La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no solo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente [...]. Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la Administración que evitasen los daños causados o determinar un incumplimiento de las medidas de policía que le correspondían en cuanto a la conservación del cauce» (STS, 3.ª, 31-X-2006, rec. n.º 3952/2002). En la LCSP (art. 239) , se enumeran los siguientes casos de fuerza mayor: a) los incendios causados por la electricidad atmosférica; b) los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes; c) los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

No se dan las circunstancias descritas por o que no existe en el presente supuesto.

SEXTO.-Queda por determinar la relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, la poda de un árbol por jardineros municipales y cuyas ramas caen sobre el cañizo de su vivienda y causando unos daños , ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción y fotografías aportadas.

Valoración de la prueba:

1.-Consta informe emitido por el Jefe de Sección de Parques y Jardines de fecha 16 de febrero de 2022 en el que informa” ..(..)vista la documentación obrante y consultado el encargado de la cuadrilla municipal de jardineros, se puede manifestar lo siguiente:el día 27 de enero de 2022 se estuvo podando el árbol situado en la acera a la altura de C/Los Pinos n 38 de Almayate. Durante la realización de los trabajos de poda alguna rama cayó accidentalmente sobre la cerca de la vivienda, rompiendo la parte superior del cañizo que la recubría.”

Aporta fotografías a efectos probatorios.

A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**

1. Que se producen unos daños en cañizo de la vivienda titularidad de la reclamante al efectuarse el servicio de jardinería por empleado municipal

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, y a la vista del informe del Jefe de Sección de Parques y Jardines , obrante en el expediente, se acredita un mal funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de parques y jardines que provocan unos daños en vivienda titular de la reclamante, la cual no realiza ninguna actuación indebida, con lo que se acredita la relación de causalidad.

(...).”.

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y como órgano competente, acuerda:

1º.- ESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL presentada por Dª xxxxxxxx al haber quedado acreditada la relación de causalidad.



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

2º.-QUE POR ESTE EXCMO AYUNTAMIENTO SE INDEMNICE A D^a xxxxxxxx CON DNI xxxxxxxx EL IMPORTE DE CUARENTA Y DOS EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EUROS (42,25 euros) EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES EN CAÑIZO UBICADO EN VIVIENDA DE SU TITULARIDAD.

3º.-NOTIFICAR A LA INTERESADA Y DEPARTAMENTO COMPETENTE PARA EL PAGO.

D) Dada cuenta del desistimiento de las solicitudes de responsabilidad patrimonial presentadas por:

D. xxxxxxxx (exp. 40/22)

D. xxxxxxxx en calidad de mandatario verbal de persona que no se identifica en representación de GRAMBER BICI,S.L (exp. 3/22)

D^a. xxxxxxxx (exp.35/22)

D^a. xxxxxxxx (exp. 37/22)

D^a. xxxxxxxx (exp.39/22)

Visto el informe jurídico de la jefe de servicio de Secretaría General del Pleno y Apoyo a la Junta de Gobierno Local, de fecha 17 de agosto de 2022, en base al cual:

“Legislación aplicable :

-Constitución Española (Art. 106.2)

- Ley reguladora de las Bases del Régimen Local.(Art. 54)

-Ley 39/15 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Hechos:

Visto los escritos presentados por las personas que a continuación se relacionan solicitando responsabilidad patrimonial a este Excmo Ayuntamiento de Vélez Málaga :

a) Escrito presentado por D. xxxxxxxx, con DNI n.º xxxxxxxx, solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en C/ Tras Casas Capitulares, en Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2022, sin reunir todos los requisitos legalmente establecidos para su admisión a trámite.

b) Escrito presentado en sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por D . xxxxxxxx en calidad de mandatario verbal de persona que no se identifica en representación de GRAMBER BICI,S.L con CIF B-93552164 solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES como consecuencia de caída de señal informativa en su vehículo matrícula 1680FFY , estacionado en C/Pintor Cipriano Maldonado de Vélez-Málaga , hechos ocurridos el día 3 de noviembre de 2021, sin aportar ni representación ni escrito acreditativo de legitimidad (no haber recibido importe de daños de compañía de seguros)

c) Escrito presentado por D^a. xxxxxxxx, con DNI n.º xxxxxxxx, solicitando



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en Avenida Andalucía de Torre del Mar, hechos ocurridos en fecha por determinar.

d) Escrito presentado por D^a. xxxxxxxx, con DNI n.º xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en C/ Ruta de Los Carboneros, en Torre del Mar, hechos ocurridos el día 10 de mayo de 2022 sin aportar valoración económica de daños. .

e) Escrito presentado por D^a. xxxxxxxx con DNI n.º xxxxxxxx, en representación de la menor D^a. xxxxxxxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de golpe recibido por aparato en mal estado en parque de mayores sito tras Tenencia de Alcaldía de Benajárfes, hechos ocurridos el día 16 de mayo de 2022, sin aportar valoración económica de daños ni plano de situación.

Considerando que desde esta administración se ha efectuado requerimiento a los solicitantes expuestos , de conformidad con el art 68 LPACAP ,(consta notificación debidamente efectuada)en el que se requiere para que aporte una serie de documentos a efectos de cumplir los requisitos dispuestos en el art 66 y 67 LPACAP y concediéndole el plazo de diez días para ello con advertencia de desistimiento de su solicitud en caso contrario.

Entre la documentación obrante en los expedientes consta que dichas notificaciones fueron efectuadas conforme a lo dispuesto en el Art. 42 y ss LPACAP.

Al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado sin que hayan presentado ningún documento o siendo insuficientes de acuerdo con la legislación vigente los aportados.

Fundamentos de derecho:

Así como visto el contenido del art. 68 LRJPAC “si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y en su caso, los que señala el art 67 (en el citado art. 67.2 se determinan los documentos mínimos que debe contener la solicitud) u otros exigidos, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el Art. 21”.

Señalando el Art. 21 LRJPAC que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”

De acuerdo con el Art 84 LPACAP “pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico” .

Conclusión:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

Dado que de los datos existentes en los supuestos en cuestión se acredita

1.-que los escritos presentados por los solicitantes anteriormente relacionados en cada uno de los expedientes de responsabilidad patrimonial seguidos contra esta administración por daños, no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el art. 66 y 67.2 LRJPAC.

2.-que esta Administración requirió a los solicitantes para que subsanaran dicho defecto aportando la documentación en un plazo de diez días.

Considerando que al día de la fecha ha transcurrido sobradamente el plazo otorgado sin que los solicitantes hayan aportado documentación alguna, o siendo insuficiente la aportada, (...)”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, en este caso, por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:

1º.- Declarar el desistimiento de las solicitudes de Responsabilidad patrimonial presentadas por:

- D. xxxxxxxx, con DNI n.º xxxxxxxx-(exp. 40/22)
- D . xxxxxxxx en calidad de mandatario verbal de persona que no se identifica en representación de GRAMBER BICI,S.L con CIF B-93552164-(exp. 3/22)
- Dª. xxxxxxxx, con DNI n.º xxxxxxxx-(exp. 35/22)
- Dª. xxxxxxxx, con DNI n.º xxxxxxxx,-(exp. 37/22)
- Dª. xxxxxxxx con DNI n.º xxxxxxxx,-(exp. 39/22)

2º.-Archivar la solicitud y el expediente de responsabilidad patrimonial de los solicitantes expuestos.

3.- Proceder a su notificación a los interesados.

5.- ASUNTOS URGENTES.-

A) RECURSOS HUMANOS.- MOCIÓN DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE PARA LA SUBSANACIÓN DE LOS CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, ESTABILIZACIÓN DEL EMPLEO TEMPORAL (LEY 20/2021), PROMOCIÓN INTERNA Y BOLSAS DE TRABAJO.- La urgencia del presente punto se justifica por el alcalde para poder continuar con el procedimiento aprobado el 25.7.2022.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Dada cuenta de la moción indicada, de fecha 22 de agosto de 2022, del siguiente contenido:



Ayuntamiento de Vélez-Málaga

Oficina de Apoyo al Concejal Secretario
de la Junta de Gobierno Local

“Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 25 de julio de 2022, se acordó establecer los criterios generales en materia de acceso al empleo público, estabilización del empleo temporal (Ley 20/2021), promoción interna y bolsas de trabajo.

Como quiera que anteriormente ya existían unos criterios generales en materia de acceso al empleo público, consolidación de empleo temporal, promoción interna y bolsas de trabajo, aprobados mediante Decreto de Alcaldía n.º 1199/2009, de fecha 20 de marzo; modificado por Decreto de Alcaldía n.º 2396/2009, de 2 de junio; modificado por Decreto de Alcaldía 3318/2009, de 17 de julio; modificado por Decreto de Alcaldía n.º 4385/2010, de fecha 30 de agosto. Y en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno anteriormente referenciado no se establece que estos nuevos criterios deroguen a los ya existentes, y a fin de evitar una duplicidad legislativa y una mayor eficacia en los procedimientos administrativos.

Por la presente, solicito que se subsane el referido acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de julio de 2022 sobre el establecimiento de los criterios generales en materia de acceso al empleo público, estabilización del empleo temporal (ley 20/2021), promoción interna y bolsas de trabajo, incluyéndose en el mismo que derogarán los acuerdos, decretos o resoluciones que establecían criterios generales de acceso al empleo público que existían anteriormente”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud de lo establecido en el art. 127.h LBRL, por unanimidad, aprueba la moción y, en consecuencia, acuerda subsanar el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 25 de julio de 2022, punto 9º, incluyendo en el mismo que se derogan los acuerdos, decretos o resoluciones que establecían criterios generales de acceso al empleo público que existían anteriormente”.

6.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No se trata ninguno.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y diecisiete minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.